



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
SD/MVP

**Sentencia Interlocutoria**  
**Causa N° 132497; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°18 - LA PLATA**  
**RUBIO ABEL ANTONIO C/ RUBIO CRISTIAN RODRIGO S/ ACCION REIVINDICATORIA**  
**(DIGITAL)**

La Plata, 23 de febrero de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Viene apelada a esa instancia revisora la providencia de fecha 16 de junio de 2022 en cuanto rechazó la suspensión del proceso y reapertura de la mediación solicitada por el demandado en el punto 2 de su escrito de contestación de demanda de fecha 13 de junio de 2022.

Para así decidirlo, la jueza de grado sostuvo que, una vez notificada fehacientemente la causa judicial, esta, proseguirá su tramitación sin tener que regresarse a la etapa negociadora ya que, aún en el caso que el procedimiento de mediación no haya sido realizado en debida forma por alguna deficiencia en la notificación, resulta excesiva la suspensión de todo lo actuado, pues ello tornaría inútil la actividad jurisdiccional ya desplegada, en desmedro de los principios de economía y celeridad procesal.

2. Contra tal forma decidir se alza la demandada quien interpuso recurso de apelación mediante escrito del 27 de junio de 2022, remedio denegado en primera instancia y luego concedido a través de la queja incoada por ante este Tribunal (ver RUBIO, ABEL ANTONIO C/ RUBIO, CRISTIAN RODRIGO S/QUEJA POR APELACION DENEGADA Causa 132497-1 interlocutoria del 18-8-2022); fundado y contestado en tiempo y forma en fechas 25 de agosto y 3 de noviembre de 2022,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

respectivamente.

3. Advierte la recurrente que no ha sido notificada de la mediación previa obligatoria prevista por el artículo 2 y concordantes de la Ley 13.591; tal lo que surge del acta de cierre de mediación, solo se intentó notificar el día 16 de junio de 2021, oportunidad en que no fue encontrada persona alguna en su domicilio.

Señala que le causa agravio, lo dispuesto por la jueza de grado en cuanto a que "...aún en el caso que el procedimiento de mediación no haya sido realizado en debida forma por alguna deficiencia en la notificación, resulta excesiva la suspensión de todo lo actuado, pues ello tornaría inútil la actividad jurisdiccional ya desplegada, en desmedro de los principios de economía y celeridad procesal...", ya que la suspensión de los presentes obrados y la reapertura de la etapa de mediación fue realizada en la primera presentación a juicio, cuando ni bien se tomó conocimiento de la acción interpuesta, y de una supuesta mediación con la copia del acta que como prueba documental acompaña la actora. Es decir, se hizo en el momento procesal oportuno.

Sostiene que, es el art. 18 del Decreto 600/2021 reglamentario de la Ley 13.951 que prevé que la posibilidad de reapertura de la instancia de mediación, a pedido de las partes e inclusive ordenada por el Juez; por lo tanto, la petición se encuentra fundada en derecho en función de la trascendencia y repercusiones patrimoniales que puede tener el hecho de evitar el devengamiento de las costas judiciales de arribarse a un acuerdo ante el mediador.

Asimismo, se agravia en cuanto la jueza funda el rechazo en sus facultades instructorias para tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, en razón de las cuales, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

necesarias. Al respecto, advierte que no se tuvo en cuenta que no se trata del principio de preclusión procesal pacíficamente aceptado tanto por la jurisprudencia y doctrina, se trata de un requisito previo a la acción judicial consagrado por la ley 13.951, por lo que de mantenerse la resolución atacada se está violando flagrantemente un derecho fundamental.

También invoca un perjuicio en torno a que la juzgadora no ha tenido en cuenta lo previsto por el artículo 36 inciso 2do del C.P.C.C. que faculta a los Jueces a ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, en el caso el suyo que no ha podido ser ejercido en la etapa previa obligatoria.

Por último, destaca que el decisorio apelado le veda en forma definitiva el derecho a participar de la instancia previa conciliatoria, que es también obligatoria y asimismo la posibilidad de componer en dicho ámbito la presente contienda y evitar, en su caso, las consecuencias patrimoniales que deriven de la tramitación de este juicio.

Solicita por todo lo expuesto, se haga lugar al recurso y se revoque la providencia cuestionada.

4. A su turno, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2022, contesta agravios la parte actora.

Alega que la petición de la demandada tiene un único fin que es dilatar el proceso, dado que el camino más fácil, menos costoso y más ágil para tratar de conciliar era pedir una audiencia con carácter de urgente por ante la jueza interviniente; por el contrario retrotraer todo a la etapa mediadora implica incurrir en nuevos gastos e insumo de tiempo que solo demorará el proceso ya que la recurrente -alegando el conocimiento personal con el demandado en razón del parentesco- afirma que no tiene real intención de conciliar.

Pide se rechace el recurso y se confirme la decisión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

apelada.

### 5. Tratamiento del recurso.

5.1. Conforme surge de las constancias de la causa, el accionado requirió -en oportunidad de contestar la demanda- la suspensión del proceso judicial y reapertura de la instancia de mediación prejudicial obligatoria toda vez que no pudo participar de ella por falta de notificación (ver pdf ajunto al escrito del 14 de julio de 2022 -punto II de la contestación de demanda-). Tal circunstancia llega indiscutida a este Tribunal.

La petición fue rechazada por la jueza de la instancia de origen quien consideró que, una vez notificada fehacientemente la causa judicial, esta debe proseguir su curso sin tener regreso a la etapa de mediación, citando para ello jurisprudencia que sostiene que, aun cuando la instancia previa no se hubiere realizado por alguna deficiencia en la notificación, resulta excesiva la suspensión de todo lo actuado, pues ello tornaría inútil la actividad (ver providencia del 16 de junio de 2022 adjunta en pdf al recurso de queja del 14 de julio de 2022).

5.2. En primer lugar, cabe destacar que conforme lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la ley 13.951 y no encontrándose la materia objeto de la presente demanda -reivindicación- excluida de las determinadas como mediables en el art. 4 de la citada norma, la mediación presenta en este caso carácter obligatorio. Así, a los fines de su realización, establece el art. 10 de la ley que el mediador designado deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes en forma personal o mediante cédula, carta documento o acta notarial, adjuntando copia del formulario previsto en el art. 6º. La diligencia estará a cargo del mediador, salvo que el requerido se domiciliare en extraña jurisdicción.

El requirente es quien debe acreditar el cumplimiento de la instancia de mediación, quedando habilitada la vía judicial, mediante el acta de cierre del proceso que hubiere expedido el mediador. En la misma



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

deberá constar si se arribó o no a un acuerdo, en forma total o parcial; si la mediación fue cerrada por decisión de las partes o del mediador; detalle de cantidad de audiencias realizadas y partes que comparecieron a las mismas, si fueron notificados fehacientemente, o si resultó imposible notificar la audiencia en los domicilios que denunció el requirente, medio por el que se realizaron las notificaciones y fecha de notificación.

En torno a esta última circunstancia que es la que nos ocupa en este caso -imposibilidad de notificación de la audiencia- es claro el art. 18 del Decreto 43/19, vigente a la fecha de inicio y cierre de la mediación (ver acta en pdf adjunto a la demanda presentada el 10 de agosto de 2021), al establecer que si aquélla no se pudiere realizar por no haberse podido notificar la audiencia al requerido en el domicilio denunciado por el requirente, cuando se promoviere la demanda, el domicilio en el que se notifique la misma debe coincidir con aquél. En caso contrario, será necesaria la reapertura del trámite de mediación, el mediador fijará nueva audiencia y notificará en ese nuevo domicilio (el subrayado pertenece a los suscriptos). Tal disposición evidencia la intención del legislador de evitar cualquier tipo de fraude tendiente a saltar dicha etapa mediante la notificación de la misma a un domicilio inexistente o desactualizado del requerido, a la vez que también todo aquel tendiente a obstaculizarla y luego intentar acciones meramente dilatorias; para ello exige como requisito de validez que el domicilio donde se curse noticia de la mediación coincida con aquel donde se dirige el traslado de demanda; dejando a salvo la reapertura de la mediación solo para los casos en que los domicilios donde se hayan notificado aquellas citaciones resulten diferentes.

Siendo que -en el caso- el domicilio donde infructuosamente se ha intentado notificar al demandado Cristian Rodrigo Rubio en la etapa prejudicial (ver acta en pdf adjunta al escrito del 10 de agosto de 2021) es el mismo donde se ha corrido con éxito el traslado de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

demanda -calle 13 N 1916 de esta ciudad- (ver cédula 11 de noviembre de 2021), a la vez que el denunciado por aquél como real en su contestación de fecha 13 de junio de 2022, no se configura el supuesto de reapertura previsto en el art. 18 segundo párrafo del decreto 43/19.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso y confirmar -por diferentes motivos a los brindados por la jueza de grado- la providencia de fecha 16 de junio de 2022 en lo que ha sido materia de agravio. Ello, sin perjuicio de requerir una audiencia con fines conciliatorios en sede Tribunalicia.

6. Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

**POR ELLO**, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la providencia de fecha 16 de junio de 2022 en lo que fue materia de agravio. Costas a la recurrente vencida. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUELVANSE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

20187080186@notificaciones.scba.gov.ar

20205410288@notificaciones.scba.gov.ar

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20187080186@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 20205410288@notificaciones.scba.gov.ar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Funcionario Firmante: 23/02/2023 07:38:35 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/02/2023 07:54:48 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ



244700214025569417

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 23/02/2023 08:19:03 hs.  
bajo el número RR-47-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.